TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2021 00325 01

Demandante: NUBIA RAMIREZ CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c854c9da59f0e56e9daa99f905f43e8c09e7968853daf651ccfbde1efe6abb73**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2020 00299 01

Demandante: MANUEL ERNESTO MORENO SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «08. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 26 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad10d012313126ac9e9080391e3d71fc367404702e31102495dde2e734ee0574**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2019 00761 01

Demandante: CLAUDIA GIOVANNA SANCHEZ Y OTRO

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 29 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 5 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343fb7a5d5204ad31fc5da3f1eae09001ad6c2137dd2fe4017b66a5118aecb2**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2019 00622 01

Demandante:	MARIA PIEDAD DE LAS MERCEDES ROCHA DELGADILLO
Demandada:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad0f193d928654d77ee2280f763ccc8790a65564d79df6b84f42a63be3b90f8**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00034 01

Demandante: MARIA HORTENSIA ORTIZ CHAVEZ

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «09. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 05 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 5 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e931ae0e51eaadb4967b5f955ab40489ce93d87e9152a9e37ece548de46028**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2017 00446 01

Demandante: SOFIA EUNICE CASTILLO

Demandada: PORVENIR S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 22 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a dos meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a308bd21c212939919558951c50786cb896ca1d2969228ca851b43d11a2aab70**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 001 2019 01009 01

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ORTIZ

Demandada: COLFONDOS S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «07. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 14 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 3 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4dfd65ef8fe4ce211c563fb86582dcbbc7f358f8604af1ed49cbadde6ab0df**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 018 2019 00737 01

Demandante: HERNANDO ALIRIO GONZALES ARIAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «08. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 02 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 2 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6091ff8215a1a11d622061340f0e2038badf19b9f59ebe43a2c457cbd25e8602**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2020 00448 01

Demandante: GUILLERMO HELI MANRIQUE VACA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «08. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d834ed69cb5bf64b2b61e4cfda69a49bff97b012209fb04c80238fc038cade2**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2020 00099 01

Demandante:	MAGNOLIA DEL ROSARIO CORAL GARCIA
Demandada:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «08. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 4 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8f85ea1e60065463583f95f6c250244f5278d2787a943b028c1ac8f4d6574**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2019 00050 01

Demandante: JOSE DEL CARMEN CAPERA

Demandada: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «07. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 2 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235898b868e12c51fcd85f3e300af91bc52fbcfffa46d32bfeb80baad057a1f**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2022 00039 01

Demandante: DIANA IVETTE GARZON MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «19ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de diciembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972845b1cd1cd8afcde052a9a97df38a6d3faf3011a5126bb53d2e06401b1ce7**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2021 00058 01

Demandante: CESAR GIOVANI LOPEZ GUACHETA

Demandada: PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «12ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 3 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5519093dffb91622a6fef12ecc2774def3478762f719eb93596b33f832e697**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2021 00247 01

Demandante: HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 08 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 7 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a271de49ce6711b3562aa4d207d2b66d6d9079c192418f291dd864cc2ff696**

Documento generado en 08/06/2023 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2019 00124 01

Demandante: ASCENCION REBECA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 17 de enero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 6 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fcccdbc683dd1502597fe454c26b32a1c2d1e2a935c2076f1b6229074e842**

Documento generado en 08/06/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2020 00380 01

Demandante: LILIANA ESTUPIÑAN ORJUELA

Demandada: SERVICOPAVA Y OTROS

Bogotá D.C., -08- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «05ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 2 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4f0f4c29f51ea378d7388ae1c140957d81594606157077bb40e2697ed1669**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2019 00668 01

Demandante: MONICA PATRICIA CARDENAS ZAMBRANO

Demandada: ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 01 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459a98d5a603d4a1e7d8856019f49b19904b8499321036024fc9232b3c942be**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2019 00775 01

Demandante: MARIA DE JESUS VARGAS MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de diciembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56cd90cd815a0896c0f36667bd5874e509a7bdc23712068562a922bc48f28f**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2021 00167 01

Demandante: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO CARO ANGEL

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 2 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df93e67ae5f389ffd597ecd058722392423e5ffaa4bf9f5cd10c6fb052efcd3**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00268 01

Demandante: NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ RINCON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 03 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo, la incidencia por acciones constitucionales entre otras por la congestión en primera instancia, implica frente a procesos ordinarios que no se pueda obtener un mayor tiempo para estos, por esto que el rango estimado para emitir providencia en esta instancia se encuentre entre 4 a 5 meses o antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b61691a664599edce40bb5c9b102db6f840a7f35b7afcb33dad80c04efdc3**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00468 01

Demandante: LUZ ANTONIETA CARVAJAL BELTRAN

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 03 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 2 meses o antes, se emita providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5398ee25a3ab6c4831a81c5008d314fef068fbf26245ca14dc6f95f395e24e**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2021 00590 01

Demandante: REINALDO GARCIA ZAPATA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante correo electrónico de una de las partes se enuncia impulso procesal. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «04. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 07 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a seis meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b487801b80d05287e1bea22d2ac790af9df94330aeaea1f98a8e0be3eebfe9**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2022 00078 01

Demandante: EUNICE PEÑA IRREÑO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 21 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3760c74afb9eb58ddb6f2fa621f6843543ae60a6afd17c4a0b0f7778de1e7**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00397 01

Demandante: GLADYS QUIROGA RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando pronunciamiento sobre la fecha de fallo del proceso de referencia. (Exp. Digital. «02.SegundaInstanciaC02» «06.1 MemorialImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a463d7d1c4fa7e014a44478305777e49f7087d07ceb2de44fe47f3d07d21144f**

Documento generado en 08/06/2023 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2020 00330 01

Demandante: ORLANDO RUDA VELOSA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -8- de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «04. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40d3f03dce57ae7ba7296feef6df293acb12febaa4b6d89ddb85c7f589e12a**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 014 2019 00400 02**
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA HUERTAS GALINDO
DEMANDADO:	CLUB GASTRONOMICO DE BOGOTA SAS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Club Gastronómico de Bogotá SAS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **14 2021 00552 01**
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GAMBA BARRETO Y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de agosto de 2022, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

José Miguel Gamba Barreto, Daniel Rueda Pardo, Henry Camargo, Oscar Humberto Niño, Eduardo Arnulfo Garzón, Elkin Hernández, Edgar Alberto Cortés, Guillermo Orangel Rodríguez, Gilberto Gutiérrez, y Argemiro Valencia promovieron demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo, junto con su retroactivo e intereses.

Como fundamento de sus pretensiones, narraron que cumplieron con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por alto riesgo, dado que cotizaron más de 500 semanas antes del 28 de julio de 2003. Trajo a colación en los hechos, la normatividad y jurisprudencia que regula la materia.

A través de auto de 31 de enero de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por las siguientes razones:

2. Con la demanda no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa tramitada ante el la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- de acuerdo con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 6° de la misma normativa
3. El único hecho relacionado en la demanda además de contener varios supuestos fácticos, incluye apreciaciones jurídicas que no corresponden a este acápite sino al de fundamentos de derecho, este último que en el escrito presentado tan sólo se compone de una simple enunciación de normas que no expresa los fundamentos y razones de derecho. Recuérdese que es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias
4. En la pretensión primera de la demanda se acumula el valor que por retroactivo de la pensión de alto riesgo se persigue por cada uno de los demandantes, incumpliendo lo señalado en el numeral sexto del Art. 25 del CPT. Sírvase discriminar las pretensiones por cada uno de los demandantes, indicando con claridad el monto y desde qué fecha se persigue el reconocimiento de la prestación pensional. Evite acumular tal información en una tabla en tanto que ello dificulta la contestación de la demanda.
5. Se observa una indebida acumulación en las pretensiones subsidiarias en tanto que persigue escuetamente el pago de (1) "retroactivo", (2) "bono pensional" (3) "Indemnización sustitutiva" y (3) el "restablecimiento de las semanas al fondo de pensiones". Adecúe
8. No se relaciona las dirección de notificaciones de cada uno de los demandantes.
9. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los accionantes allegaron subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 1 de agosto de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que los actores no subsanaron las falencias indicadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, los demandantes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señalaron que no se requiere cumplir el requisito previo de conciliación. Además, que se envió la demanda al correo electrónico de la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, ante lo poco técnico del recurso de apelación, se extrae que los reparos concretos únicamente están dirigidos a la supuesta exigencia de requisito de conciliación y a la notificación de la demanda a la demandada. Ante lo cual, se advierte que el requisito de conciliación de ninguna forma fue objeto de inadmisión, y sobre la notificación a la demandada, de conformidad con el acervo probatorio, se verifica que la misma nunca se dio, pues no obra medio probatorio que acredite tal circunstancia. Por tal motivo, desde ya se debe advertir que los accionantes no cumplieron con la subsanación de los requisitos alegados en el recurso de apelación.

Ahora, si bien el recurso de apelación resulta falto de técnica jurídica, lo cierto es que por fines metodológicos se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *"(…) no se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa (…)"*

Al respecto, se verifica que los accionantes en la subsanación, refirieron que no es un requisito de admisibilidad de la demanda, pues no existió ningún vínculo laboral con la demandada. No obstante, se debe

advertir que el mismo es un factor de competencia para conocer el juez laboral de determinado asunto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

> i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "… el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (…) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (…) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la

> reclamación administrativa "… se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Entonces, en el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa *"un presupuesto de procedibilidad de la acción"*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *"sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa"*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

En consecuencia, al no haberse acreditado dicha circunstancia por parte de los accionante, esta primera causal de inadmisión no se encuentra satisfecha.

- *"El único hecho relacionado (…) contiene varios supuestos fácticos, incluye apreciaciones jurídicas (…)"*

Del análisis del escrito de subsanación, se observa que los hechos continúan conteniendo múltiples supuestos fácticos y además transcripciones de la normatividad y la jurisprudencia que regula el pedimento. (expediente digital – archivo no. 8 – folios 6 a 10).

Por ello, se observa que no se subsanó esta causal.

- *"En la pretensión primera (…) se acumula el valor que por retroactivo de la pensión (…) se persigue por cada uno de los demandantes".*

Está pretensión sí fue modificada en la subsanación.

- *"Indebida acumulación de pretensiones subsidiarias"*

Verificadas las mismas, se evidencia que, se subsanaron las mismas, pues quedó únicamente el pago del retroactivo.

- *"Dirección de notificaciones de cada uno de los demandantes"*

Dicho requerimiento no fue cumplido, ya que dentro del escrito de subsanación se identificó solo una dirección de los demandantes.

- *"envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada"*

Tampoco se acreditó esta circunstancia, ya que los accionantes no allegaron medio probatorio alguno que evidenciara el cumplimiento de este requisito.

En ese horizonte, se observa que los demandantes no subsanaron la totalidad de falencias anotadas en el auto inadmisorio, las cuales conducen a que el líbelo demandatorio no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 015 2021 00041 01**
DEMANDANTE:	MARVIN CLAY ALVAREZ MORALES
DEMANDADO:	AGENCIA PARA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Representaciones e Inversiones ELITE LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **16 2018 00671 02 y 03**
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER LEON ALBARRACIN
DEMANDADO: PROYECTOS INTERVENTORIAS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES SAS PROIMCO SAS Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación que interpuso la parte demandante contra los autos proferidos por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de noviembre de 2022, ***i)*** mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa; ***ii)*** mediante el cual negó la prueba denominada *"declaración de parte"*.

I. ANTECEDENTES

Fredy Alexander León por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare que existió un contrato por obra o labor contratada con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. que terminó por despido indirecto debido a la constante e injustificada inejecución de las obligaciones por parte del empleador. Declarar que Proimco S.AS. no pagó la liquidación. En consecuencia, condenar solidariamente a las demandadas a pagar salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido indirecto sanción moratoria y costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de febrero de 2016 celebró contrato por obra o labor con Proimco S.A.S., para desempeñarse como topógrafo, en la construcción del cercamiento definitivo en malla eslabonada con zapatas independientes y vigas de amarre en concreto correspondiente a la cuarta etapa, para el humedal Tibabuyes - Juan Amarillo, que se desarrolló en beneficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Adujo que el salario de marzo de 2016 no le fue cancelado, por lo que en abril de la misma anualidad dio por terminado el vínculo debido al incumplimiento por parte del empleador.

Ahora, en el acápite de pruebas solicitó, entre otras:

> Declaración de parte
>
> Solicito al señor juez se sirva llamar a interrogatorio de parte al señor FREDY ALEXANDER LEON ALBARRACIN (…) demandante en el presente proceso. (…)

Mediante auto del 26 de abril de 2019, la demanda fue admitida en contra de Proyectos Interventorías, Montajes y Construcciones S.A.S. – Proimco S.A.S. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., esta que al contestar propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

II. DECISIONES APELADAS

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de noviembre de 2022, ***i)*** declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y ***ii)*** negó el decreto de la prueba denominada *"declaración de parte"*.

Fundamentó la declaratoria de la excepción previa, debido a que la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. es una entidad pública, por lo que debió haberse agotado la reclamación administrativa, lo que no se efectuó en el caso concreto. Advirtió que esta institución procede independientemente de si se trata de un empleador o no, pues siempre y cuando se demande a una entidad pública es necesaria la reclamación, así como tampoco interesa si se pretende su solidaridad.

Por otro lado, frente a la negativa de la declaración de parte, señaló que no es procedente que la propia parte solicite su interrogatorio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar ***i)*** el auto que declaró probada la excepción previa y ***ii)*** el auto que negó el decreto de la prueba de declaración de parte.

Para ello, respecto a la excepción previa, indicó que no se requiere el requisito de procedibilidad porque las pretensiones dirigidas a la demandada son como deudor solidario. Además, que antes de la presentación de la demanda la accionada tuvo conocimiento de la controversia laboral que aquí se suscita, a través de derechos de petición sobre información de la terminación del contrato de trabajo.

De cara a la negativa de la declaración de parte, precisó que el Código General del Proceso, si permite la declaración de parte, por ello el juez debe decretarla y valorarla, ya que es el demandante el idóneo para manifestar los mismos hechos.

IV. CONSIDERACIONES

i) Excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2022, a través del cual declaró probada la excepción previa, en los términos del memorial visible en el expediente digital en el archivo no. 09, presentado por el abogado Leonardo Castañeda Jiménez, en representación del demandante.

ii) Auto que negó la declaración de parte.

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la declaración de parte del demandante.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."* Asimismo, que el *"El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

Así las cosas, se corrobora que el demandante solicitó su propia declaración de parte como medio probatorio.

Bajo ese prisma, se corrobora que los supuestos fácticos descritos en el capitulo III del Código General del Proceso, respecto la declaración de parte y confesión, versan precisamente sobre su finalidad misma que es la confesión. Es decir, la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión del deponente, pues a través de este medio probatorio se generan consecuencias certeras y precisas para la resolución del litigio. Contrario a ello, la declaración de la propia parte, no puede de ninguna manera llevar a la confesión, pues le está vedado a las partes crear su propia prueba.

Sobre el particular, conviene memorar que *«en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador»* (CSJ SL3152022).

Asimismo, en sentencia SL132-2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> Los dichos de la representante legal apenas constituyen la posición de la empresa, pero no pueden tomarse como plena prueba de lo allí afirmado, sin desconocer el postulado de que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba.
>
> (…) lo que es bien sabido, es que nadie puede favorecerse de su propio dicho, ni construir su propia prueba; es decir, para demostrar el despido, la recurrente no puede apoyarse en lo que manifestó al rendir declaración de parte.

De modo que, no es dable para ninguna de las partes la creación de su propia prueba, que precisamente es lo que conllevaría la declaración de parte del demandante, solicitada por él mismo, por lo que se imposibilita su decreto y práctica.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2022, a través del cual declaró probada la excepción previa.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de noviembre de 2022, a través del cual negó la declaración de parte.

TERCERO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
016 2018 00671 02 y 03

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 018 2021 00137 01**
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER MORENO PALMA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **11001 31 05 019 2022 00014 01**
DEMANDANTE: DAGNOBER LOAIZA ECHEVERRY
DEMANDADO: EMGESA SA ESP

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se advierte que no se allego en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el archivo enviado por medio tecnológico.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 020 2020 00347 01**
DEMANDANTE:	ROBERTO AGUDELO OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones Y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros y Asesores en Derecho S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 020 2022 00065 01**
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO MORENO LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones Y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 020 2022 00464 01**
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO CORZO ACOSTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2022 00317 01**
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO DIAZ MORATO
DEMANDADO:	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2022 00535 01**
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CARACOL S.A.
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **24 2015 00763 01**
DEMANDANTE: JOSE LUIS ZABALETA PALLARES
DEMANDADO: OKENDO SEGURIDAD LIMITADA OKESEG

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el curador ad litem de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

José Luis Zabaleta Pallares presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Okendo Seguridad Ltda. Vigilancia Privada y Gloria Beatriz Cárdenas, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la diferencia de prestaciones sociales, y vacaciones. Asimismo, el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, la solidaridad, las facultades *extra y ultra petita* y las costas en derecho.

A través de auto de 24 de noviembre de 2015, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las demandadas.

Luego de surtidos los trámites de notificación, mediante providencia del 20 de octubre de 2016, se dispuso emplazar a la demandada, y posteriormente, el nombramiento de curador ad litem.

Publicado el edicto emplazatorio, se dispuso el nombramiento de diferentes curadores ad litem, hasta que finalmente el 13 de enero de 2022, se logró el acta de posesión del profesional en derecho Juan Pablo Daza, como curador ad litem de la demandada.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada. Apoyó su decisión en que no se allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificado y posesionado el curador ad litem desde el 13 de enero de 2022.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el curador ad litem de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022, procedió a radicar de manera digital el escrito de contestación de la demanda. Advirtió que la demanda se contestó dentro del término procesal, por lo que se le debe dar continuidad al escrito presentado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable. En tal virtud, debe la Sala dilucidar si se radicó en término la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la demandada.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución nº. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial

y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: ***(i)*** implementar el "*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*" ***(ii)*** agilizar los procesos judiciales "*ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*"; y ***(iii)*** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para "*contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*".

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales "*deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones*", en concordancia con el artículo 2 que señala que será en "*todas las actuaciones, audiencias y diligencias*" de los "*procesos judiciales y actuaciones en curso*".

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Finalmente, el precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

Bajo ese prisma, se observa que el juzgado de conocimiento adujo que no se allegó ningún escrito de contestación dentro del término legal. Contrario a ello, el curador ad litem en su escrito de alzada, precisó que el 26 de enero de 2022, radicó la contestación de manera digital. Al punto, reposa documental que vislumbra lo siguiente:

4/10/22, 12:42 Gmail - CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD LITEM ORDINARIO 2015-763

Gmail JUAN DAZA <jpdazes83@gmail.com>

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD LITEM ORDINARIO 2015-763
1 mensaje

JUAN DAZA <jpdazes83@gmail.com> 26 de enero de 2022, 17:51
Para: JUZGADO 24 LABORAL DE BTA <jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.

JUEZ VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502420150076300
DEMANDANTE. JOSE LUIS ZABALETA PALLARES
DEMANDADOS. OKENDO SEGURIDAD LTDA.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA.

JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.728.000 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 222.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador ad-litem de la sociedad demandada **OKENDO SEGURIDAD LTDA,** designación efectuada por el Despacho mediante proveído de calenda 17 de agosto de 2021, tomando posesión del encargo mediante acta digital del 13 de enero de 2022, estando dentro del término legal previsto en el artículo 32 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, me permito presentar a su Despacho escrito de contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE LUIS ZABALETA PALLARES,** en los siguientes términos:

Cordialmente,

JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ
Abogados
Derecho Laboral, Seguridad Social, Administrativo
Universidad del Rosario

CONTESTACION.pdf
451K

Sobre el particular, se verifica que, en efecto, el 26 de enero de 2022 a las 17:51, se remitió correo electrónico a la cuenta institucional del juzgado de conocimiento, con el asunto *"CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM ORDINARIO 2015-763"*, en el que se señaló que dentro del término legal se allegaba la contestación de la demanda, por lo que se adjuntó archivo pdf denominado *"contestación"* con un peso de 451 Kb.

Valga aclarar que, como quiera que el curador ad litem fue notificado de la demanda el 13 de enero de 2022, la contabilización del término de traslado de la demanda, corresponde así: 2 días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que van hasta el 17 de enero de 2022, y 10 días de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concurren del 18 de enero al 31 de enero de 2022. De modo que, la contestación interpuesta el 26 de enero de 2022, si bien se radicó a las 17:51, lo cierto es que la misma se radicó dentro del término legal correspondiente, pues se itera, el término finalizaba el 31 de enero siguiente.

Por ello, al haberse radicado la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la demandada Okendo Seguridad Ltda. el 26 de enero de 2022, está se entenderá radicada al día siguiente – el correo fue remitido a las 17:51 -, por lo que se verifica que la misma fue interpuesta dentro del término legal, por lo que se le debe dar el trámite pertinente a la misma.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar la calificación de la contestación del escrito introductorio, presentada por el curador ad litem de la demandada Okendo Seguridad Ltda.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2022. En su lugar, ordenar la calificación de la contestación del escrito introductorio, presentada por el curador ad litem de la demandada Okendo Seguridad Ltda.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

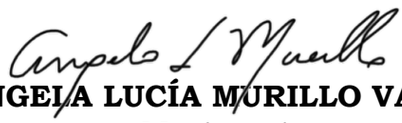

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **25 2017 00622 02**
DEMANDANTE: DIOSEMEL BARBOSA PARADA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación que interpusieron las partes demandante y demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción previa de falta de reclamación administrativa y no probada la excepción previa de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

Diosemel Barbosa Parada promovió demanda ordinaria laboral contra Ecopetrol S.A. con el fin de declarar la ilegalidad del despido, en consecuencia, el reintegro en el cargo de Gestor de Soporte Volumétrico, junto con el pago de salarios y el suministro de atención médica. Subsidiariamente, la indemnización convencional por despido ilegal, junto con el pago de salarios y perjuicios materiales y morales. Asimismo, la indexación de las sumas de dinero. Finalmente, las facultades *extra y ultra petita* y las costas.

Al contestar, Ecopetrol S.A., propuso la excepción previa de falta de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y la cosa juzgada. De cara a la primera, señaló que las pretensiones de la demanda quinta, sexta, séptima, octava y novena, no fueron objeto de reclamación administrativa, por lo que el juez laboral carece de competencia para su estudio y decisión. Respecto a la cosa juzgada, indicó que el demandante instauró acción constitucional de tutela, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo a término fijo por

expiración del plazo fijo pactado, con fundamento en la estabilidad laboral reforzada. Advirtió que en la sentencia de esa acción constitucional se ordenó el reintegro del aquí demandante, pero dispuso la protección de manera transitoria, por lo que el actor, instauró la acción ordinaria laboral de reintegro; en la que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia ordenó el reintegro del demandante, pero tal decisión fue objeto del recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala laboral-, revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo de todo cargo y condena a Ecopetrol S.A.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 26 de septiembre de 2022, declaró probada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. De otro lado, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Fundamentó la primera excepción en que, al revisar la reclamación administrativa no fueron incluidas las pretensiones subsidiarias indicadas de la quinta a la novena, por lo que, al tratarse de una entidad estatal, se debió solicitar las pretensiones a la demandada.

De cara a la cosa juzgado, precisó que, si existe identidad de partes, pero no identidad de objeto y causa, pues los hechos y las pretensiones son diferentes en los procesos.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante y la demandada presentaron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia.

El demandante, apeló la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, argumentó que, se presentó reclamación frente a la decisión de despido en los términos que establece la

convención colectiva y se solicitaron las mismas pretensiones de la demanda, pues solicitó el reintegro y la ineficacia del despido.

Ecopetrol S.A. apeló la excepción previa de cosa juzgada, señaló que, el demandante nuevamente intenta el reintegro por estabilidad laboral reforzada. Advirtió que puede que no sea en los mismos términos, pero si son los mismos hechos. Refirió que se pretendió la reinstalación y es evidente que se pretende lo mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos.

Por cuestiones de método, se resolverá cada uno de los recursos interpuestos de manera separada, así:

i) **Falta de competencia por falta de reclamación administrativa.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del

principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: ***i)*** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *"justicia interna"* - y ***ii)*** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

> i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "… el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (…) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (…) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "… se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

> En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un *"simple reclamo escrito"* al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa ante la Entidad Pública.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *"un presupuesto de procedibilidad de la acción"*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: "*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa".*

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, se advierte que, el 19 de julio de 2017, el demandante interpuso reclamación administrativa contra la demandada, en la que refirió *"manifestar mi desacuerdo con la decisión unilateral tomada por la empresa ECOPETROL S.A, de dar por terminado mi contrato de trabajo"*, al igual que solicitó:

1. Se ordene mi reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando o a uno de mejor categoría.
2. Que se realice el procedimiento para la aplicación del escalafón general y sea reconocida la propiedad del cargo de Gestor Volumétrico, con los salarios correspondientes por haber laborado como lo establece el artículo 126 de la C.C.T.V.
3. Que se me reconozcan los derechos legales y convencionales toda vez que actuación unilateral se ha violado mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, unión familiar, trabajo, educación de mis menores hijos pues a pesar de que la empresa me traslado a mi nuevo lugar de trabajo y cubrió dichos gastos, ahora con la decisión de despedirme quedo desamparado en una ciudad que desconozco y no cuento con los recursos necesarios para trasladarme a mi residencia habitual.
4. Asimismo me sean ordenado los tratamientos, procedimientos médicos y medicamentos requeridos para atender mi estado de salud, como la cirugía programada en la ciudad de Bucaramanga y todos los demás que requiera.

De otro lado, las pretensiones quinta a octava, versan sobre:

QUINTO: *Subsidiariamente* a la pretensión de reinstalación a su empleo CONDENAR A ECOPETROL S.A. a pagarle al trabajador demandante DIOSEMEL BARBOSA PARADA la indemnización convencional ilegal por despido sin justas causas legales, previstas en el artículo 118 de la Convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre ECOPETROL S.A. y los sindicatos coexistentes Unión Sindical Obrera USO, SINDISPETROL y ADECO, en concordancia con las indemnizaciones previstas en el artículo 64 literal a) numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.-

SEXTO: CONDENAR A ECOPETROL S.A. a pagarle al trabajador demandante DIOSEMEL BARBOSA PARADA todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales ,descansos remunerados en días dominicales y festivos religiosos o cívicos o civiles , subsidio de habitación , primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio legales y convencionales , con sus aumentos que venía percibiendo, y los dejados de percibir en las mismas condiciones de empleo como **Gestor de Soporte volumétrico en el Departamento de Planeación y gestión de la Vicepresidencia Regional Orinoco de Producción de ECOPETROL** S.A., que tenía al momento de su despido injusto e ilegal ,

SEPTIMO: se ordene el pago indexado de todas las sumas de dinero por concepto de Salarios y de prestaciones sociales legales y extralegales convencionales que se impongan en la sentencia condenatoria a cargo de la demandada ECOPETROL S.A. hasta el día en que efectivamente se produzca su pago

OCTAVO : Se condene a la empresa demandada a pagarle al trabajador demandante DIOSEMEL BARBOSA PARADA la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados por la desmejora y afectación física y psicológica por la omisión de protección y seguridad y no pago de auxilios y asistencia de servicios medico asistenciales a que está obligada para con el trabajador demandante , en virtud de lo establecido en el capítulo XVII de la Convención Colectiva de trabajo vigente de 2014-2018, perjuicios que estimo razonada y juratoriamente de acuerdo con los arts. 206 y 207 del Código General del Proceso en cincuenta Millones ($50.000.000) de Pesos Moneda legal colombiana.

Así las cosas, se observa, que dichas pretensiones corresponden a la indemnización por despido sin justa causa convencional, así como la indexación y el pago de perjuicios, pedimentos los cuales no fueron objeto de la reclamación administrativa, pues la misma se limitó a solicitar el reintegro laboral y sus consecuenciales. Por tal motivo, la demandada no puede ser llamada a juicio respecto estos pedimentos, como quiera que la reclamación administrativa es un factor de competencia, lo que impide que el juez laboral pueda continuar sobre dichas pretensiones. En consecuencia, se confirmará el auto frente a este punto.

ii) **Cosa juzgada.**

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

> ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
>
> Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.
>
> En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.
>
> La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016[1] ha dicho que:

> (…) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145

[1] M. P. Clara Cecilia Dueñas

> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem condictio personarum -- eadem personae).
>
> Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural**, **por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.
>
> Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.

- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e

- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que la demanda adelantada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, si bien corresponde a las mismas partes, lo cierto es que los hechos y pretensiones distan totalmente de los esgrimidos en la presente demanda ordinaria laboral.

Obsérvese que la causa que originó el litigio anterior corresponde a la terminación del contrato ocurrido en el 2013, mientras que el presente obedece al fenecido en 2016, por lo que sustancialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar esbozadas en cada demanda distan notoriamente. Además, las pretensiones esgrimidas tampoco presentan una identidad, pues no basta alegar la estabilidad laboral reforzada para cristalizar la identidad de objeto, ya que del análisis minucioso de cada pretensión se observa que se pretenden diferentes conceptos, indemnizaciones y sanciones.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
025 2017 00622 02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 028 2021 00464 01**
DEMANDANTE:	ALVARO MARTIN MACIAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia Pensiones y Cesantías. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **32 2021 00286 01**
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTENEGRO CRUZ
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 9 de febrero de 2023, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto a las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

I. ANTECEDENTES

José Fernando Montenegro Cruz promovió demanda ordinaria laboral en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., con el fin de que se declare que, para la fecha de despido, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por ACDAC, estaba vigente, que fue despedido sin justa causa por la empresa AVIANCA S.A., estando vigente el conflicto colectivo promovido por ACDAC, que el Ministerio de Trabajo es el competente para adelantar el proceso de verificación de la participación del demandante en la huelga de pilotos sindicalizados, que no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades, que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical.

En consecuencia, que se condene a la demandada al reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones y aportes a seguridad social. Además, perjuicios morales e intereses moratorios y corrientes. Subsidiariamente, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y perjuicios morales.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 5 de noviembre de 2021, resolvió admitir la demanda, y ordenó notificar a las demandadas.

Luego del trámite de notificación, la demandada Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., contestó la demanda, para lo cual argumentó la excepción previa de cosa juzgada. Para ello, relató que toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017, ya está zanjada a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL -20094 -2017, por lo que no es dable discutir dicha situación a través del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues sería desconocer el precedente judicial, sacrificando la confianza legítima, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 9 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, frente a las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16 y 18. Apoyó su decisión en que existe identidad de partes, como quiera que el accionante estaba afiliado a la organización sindical y por ende conformaba el grupo de trabajadores que habían promovido el conflicto colectivo. También, que se configura la identidad de causa y objeto, pues existe un pronunciamiento de fondo debidamente ejecutoriado sobre los aspectos debatidos, independientemente de los argumentos en que haya acudido a la organización internacional del trabajo. Concluyó que no se puede continuar el proceso sobre las pretensiones indicadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar el auto de primera

instancia. Para ello, señaló que no existe identidad de partes, pues el contexto general de las pretensiones de la demanda, se debate es la ineficacia del despido. Además, que el fallo de la Corte Suprema de Justicia no hace referencia a la situación individual de una persona en específico, por lo que no debería tener alcance a las pretensiones de la demanda. Advirtió que el objeto solicitado es distinto, ya que el proceso adelantado en la Corte Suprema de Justicia versa sobre la declaratoria de ilegalidad de la huelga y en el presente proceso de debate la ineficacia del despido del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el comité de libertad sindical. Además, que frente a la causa, existe una distinción frente a los hechos de la demanda y la situación que se debatió en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, que la pretensión número 16 es necesario su estudio, ya que es indispensable la participación del Ministerio del Trabajo de conformidad al precedente de la Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada frente a las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

> ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
>
> Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.
>
> En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.
>
> La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016[1] ha dicho que:

> (…) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem condictio personarum -- eadem personae).
>
> Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural**, **por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.
>
> Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.

[1] M. P. Clara Cecilia Dueñas

- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e

- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16 y 18, versan sobre el análisis de la huelga, así como la verificación de los hechos que ocurrieron con el cese de actividades por parte de los trabajadores de Avianca S.A. Además, se pretende declarar el incumplimiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que la huelga fue imputable al empleador. Al punto, dichos pedimentos consagran:

> DUODÉCIMO: Se DECLARE que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.
>
> DECIMOTERCERO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.
>
> DECIMOCUARTO: Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.
>
> DECIMOQUINTO: Se DECLARE que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.
>
> DECIMOSEXTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILESACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.
>
> DECIMOCTAVO: Se DECLARE que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 – 2001, se dispuso, que conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.

Ante lo cual, valga aclarar que cursó proceso especial de calificación de cese colectivo de actividades promovido por Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. contra la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, el cual tuvo por objeto declarar la ilegalidad de la huelga ejecutada en las instalaciones y centros de servicios de Avianca S.A. desde el 20 de septiembre de 2017, por no haber sido votada por las mayorías establecidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial. Dentro del mismo se debatieron las circunstancias del cese de actividades realizado a través de asamblea los días 12 y 15 de septiembre de 2017, la votación de la misma, así como la intervención dentro del proceso de los inspectores de trabajo. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia, resolvió declarar la ilegalidad de la huelga, por no haber sido decidida por las mayorías exigidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial. Las partes interpusieron recurso de apelación, por lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017, SL20094-2017, confirmó la de primera, y revocó el numeral segundo, respecto a la prevención de no despedir a los trabajadores de la organización sindical.

En consecuencia, se observa que lo relativo a la legalidad de la huelga efectuada por los trabajadores de Avianca S.A., así como sus consecuencias respecto a la intervención del Ministerio del Trabajo, al igual que sus causas y orígenes, ya fueron abordadas dentro del proceso especial de calificación del cese de actividades, que cursó ante el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo, se verifica que frente a las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16 y 18, existe identidad de causa, pues se alegan los mismos hechos debatidos en el primero proceso, también identidad objeto, ya que la postura del demandante es similar a la de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, dentro del proceso especial, y por último, también se presenta identidad de partes, pues si bien el hoy actor no concurrió directamente al anterior proceso especial, lo cierto es que si lo hizo a través de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, como representante de todos los trabajadores sindicalizados de conformidad con los artículos 372 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de los cuales se encontraba el demandante. Por ello, se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones, para cristalizar la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del actor *"ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad"*. Se itera, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa son idénticos, así como las pretensiones.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 032 2021 00633 01**
DEMANDANTE:	RAUL DAVID CARDONA MEJIA
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **35 2021 00528 01**
DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SELECPACOL LTDA. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 28 de octubre de 2022, mediante el cual negó la prueba de exhibición de documentos.

I. ANTECEDENTES

David González Rodríguez promovió demanda ordinaria laboral contra Israel Fonseca Camargo y Selecpacol Ltda., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, reajuste de prestaciones sociales, reajuste de vacaciones y la devolución de dineros ilegalmente descontados. Asimismo, el pago de aportes a la seguridad social. Finalmente, la indemnización por la no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que los demandados lo vincularon verbalmente el 2 de diciembre de 2009, para desempeñar el cargo de conductor. Adujo que el salario correspondía al mínimo más 7% de comisión sobre el valor de cada *"flete"*. Además, que se le cancelaban viáticos por cada viaje. Advirtió que la empresa realizaba descuentos por concepto de *"debe de cuentas"* y *"deducible"*. Finalmente, que los demandados adeudan salarios de mayo y junio de 2021 y la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, de acuerdo a la totalidad de factores salariales devengados. También, que el 2 de agosto de 2021, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo.

Paralelamente, dentro del acápite de pruebas, y en lo que interesa al recurso de apelación, expuso:

> JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. (ART. 54B, DEL C.P.T. Y DE LA S.S.). POR TODO EL TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.
>
> Para ello, el señor Juez, ordenará que la demandada exhiba en las instalaciones de su despacho los documentos que relaciono a continuación:
>
> a) Libros de contabilidad
> b) Nóminas de contabilidad
> c) Liquidación de prestaciones sociales
> d) Documentos de control de gastos de transporte- cargue, descargue, otros, por todo el término de vigencia del vínculo laboral.
> e) Liquidación y compensación de las vacaciones
> f) Consignación de las cesantías a un Fondo de Cesantías
> g) La documental expedida por SELECPACOL LTDA en las que se precisa la remisión y que aduje en literal b) de las pruebas documentales
> h) La relación de viajes, a que hice alusión en literal c) de las pruebas documentales.
> i) Los documentos contentivos del suministro de manutención y alojamiento
> j) La documental o soportes en los que se evidencie el reconocimiento y pago del 7% del valor del flete.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 2 de febrero de 2022, admitió la demanda y dispuso la notificación a las demandadas, las cuales contestaron dentro del término legal.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 28 de octubre de 2022, negó las pruebas de los literales b, c, e, y g solicitadas como exhibición de documentos. Apoyó su decisión en que las documentales que se allegaron son las que el demandado aduce tener en poder de ellas, y las demás documentales como comprobantes de nómina ya se encuentran en el expediente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que solicitó una serie

de documentos para que la demandada las allegará, pero que la encartada no cumplió con dicho requerimiento.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba documental de exhibición de documentos es pertinente, útil y conducente para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."* Asimismo, que el *"El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

Paralelamente, se observa que dicho estatuto procesal, en su artículo 78, numeral 10, previó que las partes no podrán solicitar al juez las pruebas

documentales que hubiesen podido obtener a través del uso del derecho de petición.

Finalmente, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: ***i)*** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; ***ii)*** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, ***iii)*** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se verifica que el actor pretende se decreten las documentales de exhibición de documentos consistentes en *"nóminas de contabilidad, liquidación de prestaciones sociales, liquidación y compensación de las vacaciones y la documental expedida por SELECPACOL LTDA en las que se precisa la remisión y que aduje en literal b) de las pruebas documentales"*, esto es, *"(…) remisiones los cuales llevan un número consecutivo, la ciudad de origen y destino, la fecha, el nombre e identificación del actor, la placa del vehículo, el producto transportado, el valor del flete y lo suministrado por anticipos"*.

Ante lo cual, se debe advertir que la demandada, con su contestación, allegó la documental que versa, entre otras, sobre comprobantes de pago de cesantías e intereses de cesantías al demandante, certificación de operador de pago para cotizaciones a seguridad social, misivas de reconocimiento y pago de vacaciones al trabajador, comprobante de pago de primas legales al trabajador y liquidación del contrato de trabajo y el comprobante de pago de dicha liquidación, por lo que se verifica que la demandada allegó las documentales que echa de menos el actor. Es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada allegó los documentos que se pretenden requerir a través de la solicitud de exhibición de documentos, de modo que su decreto resulta superfluo e innecesario para el proceso, como quiera que en el mismo ya reposan los elementos de convicción necesarios que versan sobre dichos tópicos.

Con todo, valga aclarar que estos medios probatorios pudieron obtenerse a través de la herramienta jurídica del derecho de petición, como quiera que los mismos se encuentran en custodia y archivo de la demandada, por lo que debieron solicitarse ante la accionada a través del derecho de petición, con el fin de obtener el acceso a las mismas, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que el juez laboral no puede suplir los deberes de las partes al momento de interponer una demandada ordinaria laboral.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **36 2019 00599 01**
DEMANDANTE: OMAIRA ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 16 de enero de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a las pretensiones no. 4, 5, y 6, relativas al reconocimiento de la pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

Omaira Zapata González promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. con el fin de declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual. Además, que se traslade la totalidad de dineros ante Colpensiones. También, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con su retroactivo e indexación.

Al contestar, Colpensiones, propuso la excepción previa de falta de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al señalar que no existe reclamación frente a las pretensiones de nulidad o ineficacia de traslado y tampoco frente a la pensión de vejez.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 16 de enero de 2023, declaró probada la excepción

previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a las pretensiones 4, 5 y 6, relativas a la pensión de vejez. No accedió a la excepción en cuanto a la falta de reclamación frente a la ineficacia de traslado. Apoyó su decisión en que, es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa cuando se pretenda demandar a una entidad pública, pues el fin es evitar congestionar el aparato judicial, para que la administración pueda decidir de manera directa sobre el derecho pretendido. Advirtió que no existe prueba que se haya peticionado el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que el juez laboral no tiene competencia para conocer del asunto. Refirió que frente a la nulidad o ineficacia de traslado si existe reclamación adminsitrativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante y la demandada Colpensiones presentaron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia.

La demandante, argumentó que, Colpensiones no está administrando sus recursos pensionales, por lo que en caso de hacerse alguna solicitud de la pensión de vejez, la misma no se iba a acceder o resolver. Advirtió que Colpensiones no iba a recibir la reclamación administrativa, pues la actora no se encuentra afiliada a dicho fondo.

Colpensiones señaló que, no existe reclamación administrativa respecto a la nulidad o ineficacia de traslado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: ***i)*** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *"justicia interna"* - y ***ii)*** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

> i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación

> legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "… el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (…) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (…) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "… se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

> En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un *"simple reclamo escrito"* al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa ante la Entidad Pública.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *"un presupuesto de procedibilidad de la acción"*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: "*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa".*

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones

previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, se advierte que, en efecto, no reposa medio probatorio que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones que versan sobre la pensión de vejez, esto es, su reconocimiento y pago, junto con su retroactivo e indexación. Por tal motivo, la demandada Colpensiones, no puede ser llamada a juicio respecto estos pedimentos, como quiera que la reclamación administrativa es un factor de competencia, lo que impide que el juez laboral pueda continuar sobre dichas pretensiones. En consecuencia, se confirmará el auto frente a este punto.

De otro lado, frente a la alzada de la demandada Colpensiones, quien aduce no existe agotamiento frente a la pretensión de nulidad o ineficacia de traslado, se observa que la actora si solicitó la vinculación, actualización y traslado de régimen, como se verifica con el formulario diligenciado y radicado el 21 de junio de 2011, en el que se detalló la información personal, el fondo en el que se encuentra afiliada, esto es, AFP Porvenir S.A., y exclusivamente se marcó la casilla de *"traslado de régimen",* lo que permite vislumbrar que si existe reclamación administrativa frente a este pedimento. (Pdf 01ExpedienteDigital – folio 9).

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **39 2019 00140 02**
DEMANDANTE: DEYANIRA LONDOÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada Skandia Pensiones y Cesatías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de marzo de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Deyanira Londoño Hernández, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A., AFP Old Mutual S.A. y AFP Protección S.A., para obtener la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, se condenó a la ineficacia de traslado. Además, se condenó en costas a las demandadas en la suma de $1.790.000. Fue así, como las partes interpusieron recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, en la que se confirmó la de primera.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2021, se liquidaron las costas a cargo de las demandadas y se aprobó la suma de $638.000 a cargo de cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 22 de septiembre de 2021, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

Paralelamente, la demandada AFP Old Mutual S.A. hoy Skandia Pensiones y Cesantías, allegó constancia de cumplimiento de las sentencias condenatorias, así como realizó el pago de las costas procesales por valor de $629.999.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 24 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago, en lo que interesa al recurso de apelación, por el siguiente concepto:

> C) ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pagar a la demandante, la suma de OCHO MIL UN PESOS ($8.001), por concepto de costas.

Apoyó su decisión en que, solo se pagó la suma de $629.999, de los correspondientes $638.000, por concepto de costas procesales.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló que, se acreditó el pago total de la obligación, por lo que el título ejecutivo carece de los requisitos formales, concretamente el de exigibilidad, por lo que no se puede ejecutar a la demandada por los valores pretendidos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el mandamiento de pago, respecto a las costas procesales.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos

señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *"sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *"proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada"*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 5 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento, liquidó y aprobó las costas procesales a cargo de la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. por un valor de $638.000. Ante lo cual, se verifica que el 28 de octubre de 2021, la accionada pagó la suma de $629.999, por concepto de costas procesales.

De modo que, se adeuda por parte de la ejecutada AFP Skandia S.A., la diferencia por concepto de costas procesales correspondientes a un valor de $8.001, lo cual es precisamente el monto que indicó el juzgado de conocimiento en el auto que libró mandamiento de pago.

Por tal motivo, se verifica que el auto que libró mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las providencias de ejecución y además tuvo en cuenta los medios probatorios que acreditaron el pago parcial de las obligaciones.

Así las cosas, la demandada AFP Skandia S.A., adeuda el saldo insoluto de las costas procesales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 001 2018 00695 01**
DEMANDANTE:	ANA YINETH BUSTOS GALINDO Y OTRO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 004 2013 00379 02**
DEMANDANTE:	GELCOSA S.A.
DEMANDADO:	SINTRAIME Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Gelcosa S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 004 2019 00679 01**
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA JIMENEZ ESPITIA
DEMANDADO:	IMPROVE QUALITY REDUCE COSTSAVE AUDITORES S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Agm Salud Cooperativa de Trabajo Asociado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 006 2019 00013 01**
DEMANDANTE:	JAVIER FELIPE RAMIREZ SAENZ
DEMANDADO:	GLOCAL RECRUTIMET SAS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Glocal Recrutimet SAS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **08 2021 00491 01**
DEMANDANTE: JOSE LUCAS GNECCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SONOAUDIOS SAS antes UNITRON HEARING COL LTDA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada *«cobro de lo no debido – por falta de competencia del juez natural en el proceso adelantado en el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá D.C. - prueba anticipada exhibición de documentos no. 2018-00003, demandante Tech Biónica S.A. contra Sonoaudio S.A.S.»*

I. ANTECEDENTES

José Lucas Gnecco Rodríguez promovió demanda ordinaria laboral contra Sonoaudio S.A.S. antes Unitron Hearing Colombia Ltda., con el fin de declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, en consecuencia, el reconocimiento y pago de honorarios junto con indemnizaciones.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 1 de marzo de 2012, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada con el fin de asumir la representación judicial. Advirtió que adelantó una labor de manera pronta, vigilante, cuidadosa, responsable y eficaz en cada uno de los procesos asignados. Refirió que el contrato se adelantó hasta el 30 de abril de 2019, calenda en la cual la demandada decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a la demandada. Al contestar, Sonoaudio S.A.S. antes Unitron Hearing Colombia Ltda., se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa denominada *«cobro de lo no debido – por falta de competencia del juez natural en el proceso adelantado en el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá D.C. - prueba anticipada exhibición de documentos no. 2018-00003, demandante Tech Biónica S.A. contra Sonoaudio S.A.S.».* Señaló que al momento de suscribir el contrato de Distribución del pasado 20 de mayo de 2005 por el Representante Legal de TECH BIÓNICA, Nit. 830.500.163-9, y el Representante legal de UNITRON HEARING COLOMBIA LTDA, Nit. 900.157.301-1, en el contenido de la cláusula vigésima primera, quedó estipulado taxativamente que, de no llegar a un acuerdo por algún incumplimiento dentro del citado contrato, las partes estarían en libertad de acudir a un tribunal de arbitramento. Concluyó que la actividad desplegada por el demandante fue mínima y por consiguiente su resultado no era otro que el rechazo por falta de competencia para dirimir el conflicto.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 29 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción previa propuesta. Apoyó su decisión en que el actor no suscribió el contrato de distribución que pregona la cláusula compromisoria, por lo que no es oponible al demandante. Advirtió que el problema jurídico del proceso corresponde a la declaratoria de un contrato de prestación de servicios, lo cual pertenece a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que las razones esbozadas por el juzgado de conocimiento carecen de realidad jurídica, pues las pretensiones del demandante no han sido

materializadas, esto es, que no ha existido ninguna actuación procesal por parte del abogado promotor de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, se verifica que, la demandada en su escrito de contestación alega la falta de competencia por existencia de clausula compromisoria.

Al punto, alega la existencia de la cláusula vigésima primera del contrato de distribución del 20 de mayo de 2005, suscrito por por el Representante Legal de TECH BIÓNICA, y el Representante legal de UNITRON HEARING COLOMBIA LTDA, la cual consagra que, de no llegar a un acuerdo por algún incumplimiento dentro del citado contrato, las partes estarían en libertad de acudir a un tribunal de arbitramento.

De otro lado, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante José Lucas Gnecco Rodríguez y la demandada Sonoaudio S.A.S., no se previó o estipuló ninguna cláusula compromisoria.

De modo que, la cláusula compromisoria pactada por las empresas privadas de ninguna manera irradia sobre la autonomía de la voluntad privada plasmada por el demandante y la demandada dentro del contrato de prestación de servicios profesionales. Esto es, las partes del presente litigio no contemplaron la cláusula compromisoria ante una eventual disputa jurídica, por lo que no se puede pregonar la existencia de esta cláusula en otro contrato suscrito por unas partes totalmente ajenas al presente proceso.

En consecuencia, dicho medio exceptivo no sale avante.

Ahora, de conformidad con el recurso de alzada, se observa que la demandada alega la falta de diligencia en el cumplimiento de las labores asignadas en el contrato de prestación de servicios profesionales por parte del demandante, lo cual no corresponde a un medio exceptivo previo, sino todo lo contrario a una alegación de fondo respecto del problema jurídico a debatir. Recuérdese que cualquier inconformidad sobre el asunto a debatir, como lo es en el caso concreto, la prestación de los servicios profesionales y el consecuente pago de honorarios, corresponde a la esfera de la sentencia de primera instancia, pues será en esta oportunidad que el juez aborde los medios probatorios que permitan dilucidar el problema jurídico.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

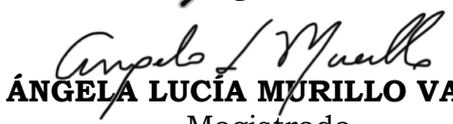

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **11001 31 05 010 2020 00048 01**
DEMANDANTE: MYRIAM MEJIA MONSALVE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se advierte que no se allego en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el archivo enviado por medio tecnológico.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO **RADICACIÓN:** 1100131050 **10 2022 00190 01**
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación que interpusieron las ejecutadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de febrero de 2023, mediante el cual dispuso declarar no probada la excepción de pago y condenar en costas a las ejecutadas.

I. ANTECEDENTES

Blanca Cecilia Rodríguez Cárdenas, presentó demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, para obtener la *«nulidad»* del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, en consecuencia, se disponga el traslado a Colpensiones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 3 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones y se dispuso la ineficacia de traslado, además del pago de todos los valores que la AFP hubiere recibido por motivo de la afiliación de la actora. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 23 de noviembre de 2021, adicionó la de primera, en el sentido de indicar que Colpensiones bien puede hacer uso de herramientas jurídicas para solicitar perjuicios. Finalmente, confirmó en lo demás.

A través de memorial del 5 de abril de 2022, la actora solicitó librar mandamiento de pago por las sentencias en comento. Con proveído de 23 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago. Luego del trámite de notificación, la ejecutada AFP Porvenir S.A. propuso la excepción de pago total de la obligación.

El Despacho de primera instancia mediante auto del 5 de octubre de 2022, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 3 de febrero de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

> PRIMERO: RECHAZAR las EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES denominadas: INEMBARGABILIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO Y GENERICA por no encontrarse enlistadas en el art 442 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de PAGO; COMPENSACIÓN y de PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago.
>
> QUINTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CG.P.
>
> SEXTO: CONDENAR en costas a las EJECUTADAS. Tásense

Como fundamento de su decisión, señaló que la prueba que se allega para acreditar el traslado de dineros a Colpensiones, corresponde una certificación expedida por la misma demandada AFP Porvenir S.A., empero no reposa ninguna prueba que acredite la transacción de dineros o el pago efectivo de los emolumentos correspondientes. Adujo que no se puede determinar lo pagado mes a mes y a qué concepto corresponde, así como tampoco si se realizó de manera indexado como lo dispuso la sentencia. No hay certeza de que corresponde a gastos de administración, rendimientos, cotizaciones, etc. Advirtió que en la historia laboral de Colpensiones se

verifica que, si bien existen nuevas cotizaciones como consecuencia de un traslado, lo cierto es que cada periodo en detalle no cuenta con la totalidad de días que corresponden. Asimismo, se observa mora en cotizaciones por valores.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Las partes ejecutadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. apelaron la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo.

La AFP Porvenir S.A., manifestó que de conformidad con el reporte Siafp y el certificado de rezagos, se observa el pago total de las obligaciones, pues la accionante pertenece al régimen de prima media, por lo que se efectivizó la anulación de la vinculación. Adujo que, con el reporte de rezagos se verifica que se remitieron a Colpensiones la suma de $138.162.211, que dicha documental acredita la totalidad de dineros girados como rendimientos, IBC, aportes voluntarios si lo hay, gastos de administración, etc. Finalmente, también controvirtió la condena en costas.

Colpensiones, señaló que la condena en costas no procede como quiera que la Entidad siempre ha actuado en virtud del principio de buena fe.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la excepción de pago propuesta por la AFP Porvenir S.A. resulta avante, así como la condena en costas.

Con el fin de resolver el problema jurídico puesto de presente, por cuestión de método, se resolverá a parte cada uno de los argumentos esbozados por las encartadas, así:

i) Excepción de pago

Se advierte que Blanca Cecilia Rodríguez Cárdenas, presentó demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, para obtener la *«nulidad»* del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual,

en consecuencia, se disponga el traslado a Colpensiones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 3 de junio de 2021, en la que se resolvió:

> PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 27 de abril de 2004 a dicho fondo y por ende, ineficaz su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.
>
> TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS, como cotizaciones con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva.
>
> CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS, provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., revise que la devolución de rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia
>
> QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.
>
> SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a AFP PORVENIR y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de $ 800.000

Dicha sentencia fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 23 de noviembre de 2021, la adicionó en el sentido de indicar que Colpensiones bien puede hacer uso de herramientas jurídicas para solicitar perjuicios. De otro lado, confirmó en todo lo demás.

De modo que, la demandada AFP Porvenir S.A., se encuentra obligada a hacer entrega a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones con todos sus frutos e intereses, los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración indexados. Además, dicha obligación se debe cumplir *"con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva"*.

Así las cosas, se observa que la ejecutada AFP Porvenir S.A. allegó documental denominada *"detalle de apostes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP"*, la cual permite observar que la identificación de la demandante, su nombre, los días cotizados, la fecha inicial de pago, el IBC, la cotización obligatoria, la cotización para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los rendimientos, el descuento por comisión rezago, el total devuelto, el periodo que corresponde, y la fecha de giro a Colpensiones. Ante lo cual, valga aclarar que en principio podría pensar que dicha documental acredita el cumplimiento de la obligación, empero, del análisis minucioso de la misma, se verifica que no existe certeza del pago total efectuado en favor de Colpensiones, así como tampoco la constancia de giro o transacción que establezca sin lugar a dudas la totalidad de dineros que recibió Colpensiones. En otras palabras, dicha documental emitida por la misma demandada no tiene la entidad suficiencia de demostrar el pago y cumplimiento total de la obligación, pues no corrobora las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el presunto pago a Colpensiones.

Ahora, en gracia de discusión de que dicha documental tuviera la entidad de demostrar el supuesto cumplimiento de la obligación, se observa que tampoco se podría hablar de un pago total de la obligación, pues del análisis de la documental se evidencia que se realizó un descuento por concepto de *"comisión rezago"* del valor que corresponde por cotización obligatoria, cotización Fondo de Garantía Pensión Mínima y los rendimientos, lo que permite inferir que no se trasladó la totalidad de los dineros. Máxime si se tiene en cuenta que este *"detalle aportes"* tampoco demuestra el traslado de los dineros por concepto de gastos de administración debidamente indexados y los intereses, como lo ordenaron

las sentencia base de recaudo. Por tal motivo, al no trasladarse la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia y al haberse efectuado un descuento sobre los únicos presuntamente trasladados, no se puede pregonar el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior se acompasa con el análisis de la historia laboral emitida por Colpensiones, pues si bien se denota que la demandante se encuentra afiliada en el régimen de prima media con prestación definida y que aparecen nuevas cotizaciones por concepto de traslado, lo cierto es que al revisar el detalle de cotizaciones las mismas presentan vacíos en la totalidad de los días cotizados, o no se contabilizan la totalidad de los días que corresponden a lo reportado, así como se imputa mora por días en el pago de los aportes. Esto es, Colpensiones advirtió incumplimiento en el pago total de la obligación, por lo que no contabilizó la totalidad de los días, así como impuso mora en las cotizaciones.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento y pago de la obligación por parte de la AFP Porvenir S.A., se debe confirmar el auto objeto de reparo en este punto.

ii) **Condena en costas**

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto**.**

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *"en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en

costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida.
(Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, la exoneración de agencias en derecho por razones subjetivas no resulta procedente, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando las ejecutadas fueron vencidas dentro de un proceso ordinario laboral y asimismo en el presente proceso ejecutivo laboral.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 012 2020 00006 01**
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO SERNA BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **21 2017 00525 01**
Demandante:	ALEIDA RANGEL GIL, PEDRO AMARIS GIL, ETELVIA AMARIS RANGEL, CINDY PATRICIA AMARIS RANGEL, MARLEDYS AMARIS RANGEL y PEDRO JOSÉ AMARIS RANGEL
Demandado:	PEDRO GÓMEZ & CÍA S.A., CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE GIRARDOT, EDIFICADORA GÓMEZ S.A. – EGSA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA M & S S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAURICIO NIETO, SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS y MORIZ ALEJANDRO MUNEVAR BALLÉN.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Luego de que este Tribunal profiriera sentencia el 30 de noviembre de 2022 y devolviera las diligencias a primera instancia con la finalidad de que se llevara a cabo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto el 24 de marzo de 2022, mediante el cual dispuso (CARPETA 01 PRINCIPAL – PDF 39 AUTO DEVUELVE DILIGENCIAS):

> *"Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, sin embargo, se observa que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, profirió decisión el 30 de noviembre de 2022, con ponencia del Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO; no obstante, en la parte motiva y resolutiva de ésta se dispuso condenar en costas de segunda instancia a cargo de los demandantes y a favor de los demandados, cuando la parte demandada fue la vencida en juicio, por lo tanto, se dispone* ***DEVOLVER*** *las*

diligencias para lo que corresponda."

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte la Sala no resultar procedente lo aludido por el Juzgado *a-quo*; en tanto, si bien la sentencia de primera instancia resultó favorable a la mayoría de las pretensiones de la parte demandante, fue precisamente dicho extremo quien desató el recurso de apelación objeto de estudio en esta instancia solicitando la solidaridad de algunos de los sujetos demandados que no se declaró por el Juzgado, la cual se despachó de forma desfavorable.

Por tal razón, teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según los preceptos del artículo 145 del C.G.P., claro es el precepto normativo en señalar que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,* ***o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto",* situación por la que precisamente se dispuso condenar en costas a la parte demandante.

En tal sentido, no hay lugar a realizar ninguna aclaración y/o corrección conforme lo arguye el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, lo que conlleva a que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al Juzgado Veintiuno

Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que se continúe con el correspondiente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **32 2020 00441 01**
Demandante:	ÁNGEL CUSTODIO YEPES ACONCHA, ROSMIRA ROJAS LEÓN, DANIELA ALEJANDRA YEPES ROJAS, FERNANDO YEPES ROJAS, MARÍA LACRUZ YEPES ROJAS y CLAUDIA YEPES ROJAS
Demandado:	ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, OCCIDENTAL ANDINA LLC y ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Luego de que este Tribunal profiriera decisión el 30 de noviembre de 2022 y devolviera las diligencias a primera instancia con la finalidad de que se llevara a cabo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto el 20 de abril de 2023, mediante el cual dispuso (CARPETA 01 PRIMERA INSTANCIA – PDF 27):

> *"Por secretaría devuélvanse las diligencias al superior a efectos que se subsane en lo que corresponda el auto que dirimió la apelación interpuesta por el apoderado de Ecopetrol S.A., puesto que la parte resolutiva de dicha providencia en mención hace referencia a un auto que no corresponde al auto objeto de alzada."*

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Así las cosas, precisa la Sala que el auto objeto de recurso por parte de ECOPETROL S.A. fue el proferido por el Juzgado *a-quo* el 21 de junio de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda que presentara ECOPETROL S.A. (CARPETA 01 PRIMERA INSTANCIA – PDF 13).

A pesar de lo anterior, ante un *lapsus calami* en la transcripción que se llevara a cabo en esta instancia dentro de la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2022, se consignó en su numeral primero lo siguiente:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión."*

Por tal razón, el proveído en comento se aclarará en el sentido de determinarse que el proveído proferido por el Juzgado y que fue objeto de recurso es el calendado el 21 de junio de 2022.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el auto recurrido por parte de ECOPETROL S.A. es el calendado el 21 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado *a-quo* tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS JULIO RAMÍREZ SORIANO**[1], contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **INFORMATICA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A. – ISSC S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de abril de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 1° de abril de 2008 al 12 de diciembre del 2011 y que su terminación fue ineficaz, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro del demandante, al pago de los salarios, aportes a seguridad social y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Salarial		
Año	***Mes***	**Salario**
2011	*0,6*	$ 1.646.666,67
2012	*12*	$ 31.200.000,00
2013	*12*	$ 31.200.000,00
2014	*12*	$ 31.200.000,00
2015	*12*	$ 31.200.000,00
2016	*12*	$ 31.200.000,00
2017	*12*	$ 31.200.000,00
2018	*12*	$ 31.200.000,00
2019	*12*	$ 31.200.000,00

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2020	*12*	$	31.200.000,00
2021	*12*	$	31.200.000,00
2022	*12*	$	31.200.000,00
2023	*3*	$	7.800.000,00
Total salarios		***$***	***352.646.666,67***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto salarios dejados de percibir asciende a $352’646.666,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS JULIO RAMÍREZ SORIANO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CARLOS JULIO RAMÍREZ SORIANO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **02 2019 00632 01**
Demandante:	LUIS ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	AC GLOBAL CONTAINERS S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Luego de que este Tribunal profiriera sentencia el 28 de marzo de 2023, la parte demandante elevó solicitud de adición y corrección de error aritmético respecto de la misma.

Argumentó su acápite de adición de la sentencia bajo el entendido que, debe realizarse un estudio y pronunciamiento en torno a la petición de revocatoria de la condena impuesta en primera instancia respecto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., como quiera que dicha condena fue apelada al hacerse alusión a la existencia de la mala fe que se le endilgó, así como la mala fe en que incurrió el extremo demandante.

Lo anterior, con la finalidad de que la condena sea revocada parcialmente en lo que atañe al puntual aspecto de la indemnización moratoria en comento, pues en todo caso se realizaron pagos de prestaciones sociales al demandante a pesar de la existencia de un contrato de prestación de servicios.

De otra parte, solicita la corrección aritmética de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., puesto que indica que este Tribunal

omitió compensar el valor de $520.853 que le fue cancelado al demandante en el año 2016.

II.- CONSIDERACIONES:

Frente al primer reparo de la solicitud, esto es, el que gravita en torno a que debió existir por parte del Tribunal un pronunciamiento de revocatoria sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. impuesta en primera instancia, debe referirse que confrontado el audio contentivo de la audiencia, la Sala aprecia que en ningún momento se realizó pronunciamiento argumentativo alguno respecto de dicha condena, sino que únicamente solicitó la revocatoria de la sentencia con base en que el *a-quo* no había llevado a cabo un análisis valorativo de las pruebas de carácter documental.

Bajo esta égida, no puede pretender el extremo demandado que en una solitud de adición de sentencia esta Sala deba pronunciarse sobre un escenario que no fue refutado en el recurso de alzada, pues de ser así existiría una vulneración al debido proceso y derecho de contradicción y defensa ya que se estaría desconociendo el principio procesal de consonancia regulado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.

Tampoco puede estimar que por el hecho de que arguyera en los alegatos de conclusión acerca de la condena impuesta, tal situación pudiese ser óbice para pronunciarse en sede de segunda instancia respecto de la indemnización moratoria impuesta, en virtud a que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 80 de la norma en mención, el legislador no previó las alegaciones de conclusión como una manera de agregar aspectos dejados de argumentar en el recurso de apelación, sino como un mecanismo que ayude al juez tener más certeza al momento de decidir sobre los reproches que se expusieron en la alzada, situación última que se itera no ocurrió dentro del asunto de marras, como quiera que la parte demandada no apeló ningún aspecto sobre la indemnización regulada en el artículo 65 del C.S.T.

Para mayor entendimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación STL16824-2021, Radicación No. 65120 del 30 de noviembre de 2021, hizo un análisis acerca de los alegatos de conclusión dentro de un asunto de similares contornos fácticos al presente asunto, donde refirió:

> *"Ahora, si se entendiera que la inconformidad radica en la decisión de segunda instancia al confirmar lo dicho por el a quo, esto es, la declaratoria de la relación laboral y el pago de acreencias laborales, lo cierto es que bien pudo la parte accionante interponer el recurso de apelación, pues éste era el medio defensivo idóneo llamado para ser activado contra la sentencia de primer grado; no obstante, se observa que la promotora no activó el citado mecanismo.*
>
> *En ese orden, se trata entonces de una omisión imputable al extremo accionante, que genera los resultados adversos que ahora no pueden ser achacados a quienes conocieron del asunto, pues se deben precisamente, a su actuar incurioso y negligente en la medida que debió agotar el recurso referido para formular allí sus inconformidades respecto de la decisión del tribunal, a efectos de que fuera el juez natural que definiera sobre tal discrepancia, en ese sentido, debe precisarse que ello no puede resolverse en sede constitucional, como lo pretende la aquí interesada.*
>
> *De ese modo, no es permitido que quien obra de manera descuidada, como lo hizo quien hoy invoca su amparo constitucional, pretenda la enmienda de su culpa mediante esta vía preferente, residual y sumaria, por cuanto era el mismo proceso el escenario propicio e idóneo para exponer los reparos que hoy indebidamente plantean por este medio excepcional."*

Así las cosas, es por lo que habrá de negarse la solitud de adición de la sentencia promovida por la parte demandada.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de corrección aritmética también reprochada por el extremo accionado, su argumento se circunscribe a que este cuerpo Colegiado desconoció la compensación sobre un pago realizado al demandante en el año 2016 por valor $520.853, que sumado a los años 2017 y 2018 arroja un total de $3.106.403.

Al respecto, confrontada de manera minuciosa la sentencia objeto de reproche, encuentra la Sala tampoco ser procedente la solicitud en este aspecto, en tanto, claramente se consignó la declaratoria de dos contratos de trabajo suscritos entre las partes, que abarcaron los periodos comprendidos entre el 1º de octubre y el 19 de diciembre de 2016 y entre el 1º de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2018, sin que se hubiese efectuado algún pronunciamiento sobre el primer contrato de trabajo declarado toda vez que se entendía liquidado, siendo analizado en esta instancia únicamente el segundo vínculo contractual.

Significa lo anterior que el pago echado de menos por la parte demandada para la anualidad 2016, abarcó el primer contrato de trabajo, de allí que no pueda estimarse que tal concepto se debiera tener en cuenta para el segundo contrato de trabajo que abarcó el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2018, lo que conlleva a que también sea negada la solicitud de corrección aritmética.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y corrección aritmética elevada por la parte demandada, con relación a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **realícense** los trámites respectivos a efectos finalizar la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**[1], contra el auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUIS ÁNGEL GALLEGO RUIZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado 28 de febrero de 2023.

la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó parcialmente el ordinal 3° de la sentencia proferida por el *a quo* para en su lugar, condenar a COOBUS S.A.S en liquidación y solidariamente a la empresa Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a pagar a favor del demandante la indemnización moratoria contenida en el 65 del CST, en una única suma de $26’000.000, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

[…]***PRIMERO: CONDENAR*** *a las sociedades COOBUS S.A.S. en liquidación y solidariamente a TRANSMILENIO S.A., a pagarle al demandante LUIS ÁNGEL GALLEGO, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:*

a. $424.000 por concepto de prima de servicios.
b. $983.333 por concepto de compensación de vacaciones en dinero.
c. $2.083.458 por concepto de cesantías
d. $106.000 por intereses de cesantías.
e. $1.708.000, por indemnización por terminación unilateral del contrato por justa causa imputable al empleador, debidamente comprobada.

Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR *a las sociedades demandadas COOBUS S.A.S. en liquidación y solidariamente a TRANSMILENIO S.A. a cancelar los aportes pensionales causados en favor del demandante en el lapso comprendido entre el mes de mayo de 2014 y el mes de octubre de esa anualidad, lo anterior con destino a la administradora de pensiones a la cual este afiliado el demandante y, a entera satisfacción de esa entidad pensional incluyendo el aporte que le*

hubiese tocado asumir al trabajador, lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

***TERCERO: ABSOLVER** a las sociedades demandadas COOBUS S.A.S. en liquidación y solidariamente a TRANSMILENIO S.A. de las demás pretensiones señaladas en el libelo introductorio.*

***CUARTO: EXCEPCIONES** dadas las resultas del juicio el Despacho considera probada la excepción de prescripción en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia, no probados los medios exceptivos planteados respecto de las condenas infligidas y frente a las absoluciones producidas el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.*

***QUINTO: COSTAS** lo serán a cargo de las demandadas. Una vez en firme la presente providencia por secretaria liquídense como costas y agencias en derecho la suma de$ 500.000 a cargo de cada una de las convocadas a juicio y en favor de la parte demandante.* […]

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente argumenta en el recurso de reposición los siguiente:

"Considera este extremo procesal que, el Despacho omitió incluir dentro de la liquidación efectuada los intereses moratorios sobre los aportes a seguridad social en pensión para el periodo comprendido entre el primero (01) de mayo y el treinta (30) de octubre de 2014, esto es, desde el momento de su causación hasta la fecha en que se verifique su pago, pues el A quo condenó al pago de Aportes a pensión-1ra instancia y le asignó como ingreso base de cotización el valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($1.152.000), junto con la proporción a cargo del trabajador.".

Al cuantificar nuevamente las condenas se obtiene[2]:

Cálculo actuarial desde el 01-05-2014 A 30-10-2014.	
Nombre	***LUIS GALLEGO***
Fecha de nacimiento	*13/04/1972*
Salario base	*1.200.000,00*
Fecha inicial	*1/05/2014*
Fecha final	*30/10/2014*
Fecha de pensión	*14/04/2034*
Auxilio funerario	*$ 3.080.000,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 1.890.000,00***

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
31/10/2014	*31/12/2014*	*62*	1,94	*5,00%*	*$ 1.890.000,00*	*$16.046,00*
1/01/2015	*31/12/2015*	*365*	3,66	*6,77%*	*$ 1.906.046,00*	*$129.036,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*9,97%*	*$ 2.035.082,00*	*$202.961,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*8,92%*	*$ 2.238.043,00*	*$199.689,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*7,21%*	*$ 2.437.732,00*	*$175.826,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*6,28%*	*$ 2.613.558,00*	*$164.011,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	3,80	*6,91%*	*$ 2.777.569,00*	*$192.041,00*

[2] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*4,66%*	*$ 2.969.610,00*	*$138.333,00*
1/01/2022	*22/06/2022*	*173*	5,62	*8,79%*	*$ 3.107.943,00*	*$129.463,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 1.347.406,00***		

Subtotales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 1.890.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 1.347.406,00*
Total	***$ 3.237.406,00***

Tabla Liquidación Crédito		
Primas de servicio - 1ra instancia	*$*	*424.000,00*
vacaciones - 1ra instancia	*$*	*983.333,00*
cesantías - 1ra instancia	*$*	*2.083.458,00*
intereses a las cesantías - 1ra instancia	*$*	*106.000,00*
Indemnización por terminación unilateral - 1ra instancia	*$*	*1.708.000,00*
Aportes a pensión - 1ra instancia	*$*	*3.237.406,00*
indemnización moratoria art. 65 del CST - 2da instancia	*$*	*26.000.000,00*
Total Liquidación	***$***	***34.542.197,00***

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación de las condenas están ajustadas habida cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación por la parte demandada se encuentra determinado por la suma de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de instancia, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia la recurrente en el escrito de reposición, esto es, los intereses moratorios sobre los aportes a seguridad social en pensión desde el momento de su causación hasta la fecha en que se verifique su pago con un IBL $1’152.000, dado que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que las condenas impuestas se liquidan hasta el fallo de segunda instancia y no como lo afirma la recurrente hasta que se efectúe el pago, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral:

> *[…] En aras de la determinación del interés para recurrir en casación del demandado, se deben sumar las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, pues, en realidad, se va es a determinar el costo económico que deberá asumir esa parte en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data […] (CSJ AL 3200-2022, CSJ AL2721-2022, CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016).*

Asimismo, no le asiste la razón a la recurrente respecto al IBL pues resultó demostrado en el proceso que el último salario devengado por el demandante equivalía a $1’200.000.00, valor sobre el cual se realizó el cálculo actuarial con los respectivos rendimientos del título pensional siendo este superior al IBL objeto de reposición.

Así las cosas, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de $34’542.197,00, bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto de fecha del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se negó el recurso de casación a la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, esta última allegó vía correo el electrónico el 28 de febrero de 2023, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijó en lista el 10 de marzo de 2023 en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**[1], contra el auto de 06 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SILVIA YOLIMA RODRÍGUEZ PÉREZ**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 06 de marzo de 2023, al considerar que no le asiste interés para recurrir

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de marzo de 2023

a la entidad antes mencionada, con fundamento en las sentencias (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, AL1226-2020 y AL2866-2022):

> [...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. (AL1226-2020[2]).
>
> [...]
>
> Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022[3]).

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

> [...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación especifica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

> su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. […]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en:

> «*…el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante…*».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP,

incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso de casación.

Al respecto cabe precisar que, el criterio de la Sala de Casación Laboral no ha variado, y, frente a la demostración del perjuicio en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Laboral[4] trajo a colación lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, que tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, así:

> […]al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación […] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo: A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus

[4] CSJ AL4730-2022. FERNANDO CASTILLO CADENA: Magistrado ponente. Auto fechado cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

> pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación […]

Criterio reiterado, mediante auto CSJ AL3930-2017, en los siguientes términos:

> […] a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y […] frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.
> […]
> De ahí que, correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que, las sumas que alega, efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que no obran en el expediente, dado que únicamente se anexó la relación histórica de los aportes, sin evidenciarse la liquidación que realizó para determinar la cuantía que, en su parecer, le asiste.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, en tanto que no existen elementos de juicio que permitan cuantificar los gastos de administración y determinar el interés para recurrir en casación.

De otra parte, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintitrés (23) de marzo de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del trece (13) de marzo de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820190080501
Demandante:	EVELIA RODRIGUEZ GARCIA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría BOGOTÁ D.C. 09 DE JUNIO DE 2023 POR ESTADO N.º 100 DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720190076901
Demandante:	MARIA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría BOGOTÁ D.C. 09 DE JUNIO DE 2023 POR ESTADO N.º 100 DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ejecutivo 19 2018 00679 01
RI:	A-733-23
De:	SILVIO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., seis (6) de junio, del año dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenando continuar con la ejecución, conforme se libró el mandamiento de pago, junto con la presentación de la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

El señor **SILVIO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra **COLPENSIONES,** solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas reconocidas, a su favor, en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de mayo de 2018, dentro del proceso

Ordinario Laboral No. 019 2015 00344 01, mediante la cual, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 16 de abril de 2013, en cuantía de $589.500=, junto con los aumentos legales a que haya lugar, 13 mesadas al año; igualmente condenó al pago del retroactivo pensional causado desde el 16 de abril de 2013, junto los intereses de mora causados y no pagados a partir del 15 de agosto de 2013, hasta cuando se verifique su correspondiente pago, y al pago de costas.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favolr de **SILVIO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ,** en contra de **COLPENSIONES**, (fol. 131 y 132) por las siguientes sumas y conceptos:

1) El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez, reconocida al señor SILVIO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ, a partir del 16 de abril de 2013, en cuantía de $589.500, junto con los aumentos legales, 13 mesadas al año.

2) Por el valor que resulte de la liquidación de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, 13 mesadas al año, causadas y no pagadas a partir del 16 de abril de 2013, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de agosto de 2013, sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta que se verifique el pago.

3) Por la suma de $1.562.484=, valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

TESIS DE LA EJECUTADA

El apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, el día 12 de julio de 2019, presentó escrito contestación de demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, pago de la obligación, entre otras, indicando que dio cumplimiento parcial al mandamiento de pago, según resolución

GNR 143257, del 16 de mayo de 2016, escrito obrante a folios 143 a 148 del expediente.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el A-quo, corrió traslado, a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por Colpensiones (fol. 162); guardando silencio al respecto la parte ejecutante.

Mediante memorial de fecha 25 de junio de 2019, la ejecutada COLPENSIONES, solicita la terminación del proceso, por cumplimiento de sentencia, así como el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto, copia de la resolución SUB 128395 del 23 de mayo de 2019, certificación de pensión y certificación de tesorería. (fol. 163 a 172)

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, el A-quo, pone en conocimiento de la parte ejecutante, lo manifestado por la ejecutada en su escrito del 25 de julio de 2019, requiriendo a la parte ejecutante, para que informe si efectivamente, Colpensiones realizo de forma total o solo parcial, el pago de las obligaciones objeto de impugnación; que, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020, visto a folios 176 a 184, el ejecutante, aceptó un pago parcial de las obligaciones objeto de ejecución, por parte de la accionada Colpensiones.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de pago, al considerar que, tal y como la misma ejecutada lo indica, se realizó un pago en forma parcial, por lo cual, no se puede predicar la terminación del proceso, ordenando continuar con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago; declarando no probadas las demás excepciones propuestas por la ejecutada. (Fol. 188 a 190)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, y, en su lugar, se declare la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, bajo el argumento que, mediante resolución SUB 128395 del 23 de mayo de 2019, se dio total cumplimiento a la condena principal y, así como, al pago de las costas judiciales mediante depósito judicial del 28 de mayo de 2019.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra debidamente probada la excepción de pago total de la obligación, por parte de la ejecutada Colpensiones, en los términos y condiciones, alegadas en el recurso de alzada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El **artículo 306 del C.G.P**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectué, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad

liquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1626 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

El Articulo 1653. De la misma obra, señala que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, toda vez que, la parte ejecutada Colpensiones, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el pago total del crédito objeto de ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento ejecutivo, tal como se infiere del texto de la Resolución SUB 128395 del 23 de mayo de 2019, en la que hace constar que, tan solo, reconoció el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de abril de 2013 al 30 de abril de 2016, sin allegar prueba, fehaciente alguna, de la cual se puede colegir, con suficiente claridad, que la accionada, haya pagado al ejecutante, las mesadas correspondientes del 01 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2019, fecha

ultima en la que, supuestamente, ingreso el ejecutante a nómina de pensionados, como se manifiesta en la mencionada resolución; en igual sentido se hace la misma apreciación frente a los intereses moratorios objeto de ejecución; sin que pueda predicarse en el presente caso, que COLPENSIONES, haya acreditado el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, tal como lo estimó el A-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de pago; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la providencia impugnada, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto impugnado, de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 JUN -8 AM 10:52

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto[1], a través de apoderado, por el extremo demandante el señor **ALEJANDRO GARAY ALFONSO**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán*

[1] allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de enero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró que efectivamente existió un contrato de trabajo entre el señor **ALEJANDRO GARAY ALFONSO y SALUD TOTAL EPS S.A.** vigente del 25 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2019. De otra parte, se declaró ineficaz la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la sociedad convocada **GOLD RH SAS.** Finalmente, condenó a **SALUD TOTAL EPS S.A.** a reconocer y pagar a favor del demandante las diferencias entre los aportes efectuados y los resultantes, teniendo como parte integrante del IBC el auxilio de medios de transporte.

En esta instancia, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el *a quo*, sin embargo, como resultado de la apelación se tendrán en cuenta los siguientes

rubros; a saber: cesantías, intereses de las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, primas, vacaciones, salud y sanción moratoria.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, con observancia de lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACIÓN: 11001310502420201401 *DEMANDANTE: ALEJANDRO GARAY* *DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS*			
FECHA SENTENCIA	*1a. INSTANCIA*	*2a. INSTANCIA*	*CASACIÓN*
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde :*	*25-oct*	*2012*
	Hasta:	*31-ene*	*2019*
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	*Aux. Transp.*
2012	$ 2.649.330,00	$ -
2013	$ 2.626.530,00	$ -
2014	$ 2.600.030,00	$ -
2015	$ 2.571.680,00	$ -
2016	$ 2.526.575,00	$ -
2017	$ 2.478.313,00	$ -
2018	$ 2.434.788,00	$ -
2019	$ 2.373.578,00	$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012					
Periodo de liquidación	Desde	25/10/2012	Hasta		31/12/2012
	Salario fijo mensual:		$	2.649.330,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	88.311,00	
	Días trabajados:			66	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 485.710,50**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 10.685,63**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 485.710,50**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 242.855,25**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2013	Hasta		31/12/2013
	Salario fijo mensual:		$	2.626.530,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	87.551,00	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 2.626.530,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 315.183,60**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 2.626.530,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 1.313.265,00**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2014	Hasta		31/12/2014
	Salario fijo mensual:		$	2.600.030,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	86.667,67	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 2.600.030,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 312.003,60**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 2.600.030,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 1.300.015,00**		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2015	Hasta		31/12/2015
	Salario fijo mensual:		$	2.571.680,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	85.722,67	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 2.571.680,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 308.601,60**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 2.571.680,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 1.285.840,00**		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2016	Hasta		31/12/2016
	Salario fijo mensual:		$	2.526.575,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	84.219,17	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 2.526.575,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 303.189,00**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 2.526.575,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 1.263.287,50**		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2017	Hasta		31/12/2017
	Salario fijo mensual:		$	2.478.313,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	82.610,43	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 2.478.313,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 297.397,56**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 2.478.313,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 1.239.156,50**		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2018	Hasta		31/12/2018
	Salario fijo mensual:		$	2.434.788,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	81.159,60	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 2.434.788,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 292.174,56**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 2.434.788,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 1.217.394,00**		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2019	Hasta		31/01/2019
	Salario fijo mensual:		$	2.373.578,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	79.119,27	
	Días trabajados:			30	

Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360	**$ 197.798,17**
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360	**$ 1.977,98**
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360	**$ 197.798,17**
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720	**$ 98.899,08**

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.012	$ 485.711	$ 10.686	$ 485.711	$ 242.855
2.013	$ 2.626.530	$ 315.184	$ 2.626.530	$ 1.313.265
2.014	$ 2.600.030	$ 312.004	$ 2.600.030	$ 1.300.015
2.015	$ 2.571.680	$ 308.602	$ 2.571.680	$ 1.285.840
2.016	$ 2.526.575	$ 303.189	$ 2.526.575	$ 1.263.288
2.017	$ 2.478.313	$ 297.398	$ 2.478.313	$ 1.239.157
2.018	$ 2.434.788	$ 292.175	$ 2.434.788	$ 1.217.394
	$ 197.798	$ 1.978	$ 197.798	$ 98.899
Totales	**$ 15.921.425**	**$ 1.841.214**	**$ 15.921.425**	**$ 7.960.712**

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 88.311,00	$ 31.791.960,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 87.551,00	$ 31.518.360,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 86.667,67	$ 31.200.360,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 85.722,67	$ 30.860.160,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	$ 84.219,17	$ 30.318.900,00
2017	16/02/2018	31/01/2019	346	$ 82.610,43	$ 28.583.209,93
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 184.272.949,93**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 5.988.889,00
Intereses Sobre las Cesantías	$ 391.274,00
Prima de Servicios	$ 3.655.556,00
Vacaciones	$ 600.000,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 184.272.949,93
Total Liquidación	**$ 194.908.668,93**

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, es procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **ALEJANDRO GARAY ALFONSO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Diego H.

000006

23 JUN -8 AM 10:52

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandante el señor **JOSÉ GUSTAVO MARÍN**, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de marzo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, por lo que de forma clara la Sala Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado este criterio como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubiesen sido interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo,* declaró que efectivamente le asiste derecho al demandante a reclamar la condena al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación. Lo anterior, a partir del 21 de julio de 2009, en cuantía de $1.007.795,84, junto con los incrementos legales a lugar, a razón de 14 mesadas al año.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., esto con el fin de realizar el cálculo correspondiente, conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia del siguiente cuadro:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - *MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA* *RADICADO: 11001310503620202042201* *DEMANDANTE : GUSTAVO MARIN* *DEMANDADO: UGPP*			
FECHA SENTENCIA	*1a. INSTANCIA*	*2a. INSTANCIA*	*CASACIÓN*
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	*Fecha final*	*Incremento %*	*Valor mesada calculada*	*N°. Mesadas*	*Subtotal*
21/07/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 1.007.795,84*	*6,33*	*$ 6.382.707,0*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 1.027.952,00*	*14,00*	*$ 14.391.328,0*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 1.060.538,00*	*14,00*	*$ 14.847.532,0*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 1.100.096,00*	*14,00*	*$ 15.401.344,0*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 1.126.938,00*	*14,00*	*$ 15.777.132,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.148.801,00*	*14,00*	*$ 16.083.214,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.190.847,00*	*14,00*	*$ 16.671.858,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.271.467,00*	*14,00*	*$ 17.800.538,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.344.576,00*	*14,00*	*$ 18.824.064,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.399.569,00*	*14,00*	*$ 19.593.966,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.444.075,00*	*14,00*	*$ 20.217.050,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.498.950,00*	*14,00*	*$ 20.985.300,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.523.083,00*	*14,00*	*$ 21.323.162,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.608.680,00*	*14,00*	*$ 22.521.520,0*
01/01/23	*28/02/23*	*13,12%*	*$ 1.819.739,00*	*2,00*	*$ 3.639.478,0*
Total retroactivo				*$ 244.460.192,99*	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	**Año final**	**Sub Total Mesasas**	**IPC Inicial**	**IPC Final**	**Factor de Indexación**	**Subtotal**
2009	2023	$ 6.382.706,99	69,800	126,030	1,806	$ 5.141.828,00
2010	2023	$ 14.391.328,00	71,200	126,030	1,770	$ 11.082.535,00
2011	2023	$ 14.847.532,00	73,450	126,030	1,716	$ 10.628.771,00
2012	2023	$ 15.401.344,00	76,190	126,030	1,654	$ 10.074.852,00
2013	2023	$ 15.777.132,00	78,050	126,030	1,615	$ 9.698.742,00
2014	2023	$ 16.083.214,00	79,560	126,030	1,584	$ 9.394.004,00
2015	2023	$ 16.671.858,00	82,470	126,030	1,528	$ 8.805.943,00
2016	2023	$ 17.800.538,00	88,050	126,030	1,431	$ 7.678.188,00
2017	2023	$ 18.824.064,00	93,110	126,030	1,354	$ 6.655.442,00
2018	2023	$ 19.593.966,00	96,920	126,030	1,300	$ 5.885.063,00
2019	2023	$ 20.217.050,00	100,000	126,030	1,260	$ 5.262.498,00
2020	2023	$ 20.985.300,00	103,800	126,030	1,214	$ 4.494.251,00
2021	2023	$ 21.323.162,00	105,480	126,030	1,195	$ 4.154.257,00
2022	2023	$ 22.521.520,00	111,410	126,030	1,131	$ 2.955.431,00
2023	2023	$ 3.639.478,00	126,030	126,030	1,000	$ 0,00
Total Indexación					**$ 101.911.805,00**	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 244.460.193,0
Incidencia futura	$ 101.911.805,0
Total	**$ 346.371.998,0**

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna procedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de parte del señor **JOSÉ GUSTAVO MARÍN MARÍN,** toda vez que la liquidación arrojó un total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($ 346.371.998).**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario decasación interpuesto por el extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúesecon el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Diego H.

23 JUN -8 AM 8:52

000006

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00494 02
RI: **S-3559-23**
De: LINA FERNANDA DÍAZ FARIAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2023, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 23 de marzo de 2023, no obstante, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00258 01
RI: **S-3731-23**
De: PATRICIA EUGENIA MELO MOLINA.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante PATRICIA EUGENIA MELO MOLINA, y las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00373 01
RI: **S-3695-23**
De: BEATRIZ DEL PILAR CUERVO CRIALES.
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de mayo de 2023, como quiera que, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida el campo denominado "Formato", del documento No. 17, en la tabla del índice electrónico.

4. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DÍSTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00373 01
RI: **S-3729-23**
De: JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS.
Contra: SUPER GRUAS BOGOTA S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. El campo denominado "No. radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar espacio.

3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento", en la tabla del índice electrónico, de los archivos No. 05 y 10.

4. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00251 01
RI: **S-3728-23**
De: JUAN CARLOS FORERO HIDALGO.
Contra: ESGESTRA S.A.S

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00142 02.
RI: **S-3355-22**
De: MARIA ELENA BLANCO CHAVEZ.
Contra: PACIFICS STATUS ENERGY COLOMBIA HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Nombre Documento", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", de los documentos No. 2, 3, 4, 5, 6,11, y 12, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo denominado "expediente", contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla

del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

6. Relacionar en la tabla del índice electrónico, la totalidad de documentos y actuaciones que conforman el expediente electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 28 2015 00361 01
RI: **A-738-23**
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS ASOBEN.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de mayo de 2023, como quiera que no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00529 01
RI: **S-3733-23**
De: DANILO RUGE SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante DANILO RUGE SÁNCHEZ, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2022 00144 01
RI: **S-3734-23**
De: RAFAEL PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante RAFAEL PEREZ, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00900 01
RI: **S-3693-23**
De: BLANCA ROSA ARIAS PARRA.
Contra: AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
5. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

6. El campo denominado “Numero Paginas”, en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

7. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2021 00151 01
RI: **S-3730-23**
De: MABEL ESPERANZA FERNÁNDEZ HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.

2. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.

3. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

4. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

5. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

6. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2018 00630 01
RI: **S-3727-23**
De: JAIME ALBERTO TRISTANCHO PÉREZ.
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00704 01
RI: **S-3726-23**
De: RIGOBERTO REYES GUZMÁN.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00280 01
RI: **S-3732-23**
De: LUIS HUMBERTO MADIEDO FONSECA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2017 00528 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

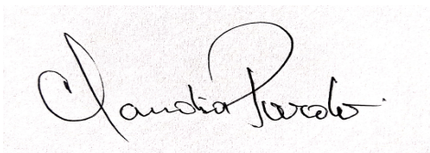

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00281 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 1 de octubre 2019.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

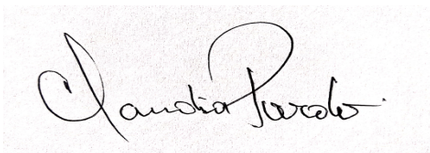

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2018 00041 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

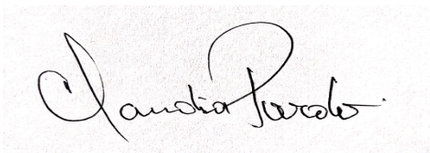

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente